

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/262/VIII/2022.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-61/2021.

RECURRENTE: INMUEBLES CORA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cancún, Quintana Roo, a 12 de agosto 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

"INMUEBLES CORA, S.A DE C.V"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,

Cancún, Quintana Roo, a los 12 días del mes de agosto de 2022, se da cuenta del escrito signado por el

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,

en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "INMUEBLES CORA, S.A DE C.V", presentado en las oficinas de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 08 de julio de 2021, mediante el cual interpone

RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la Resolución contenida en el oficio número

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

de fecha 20 de mayo de 2021, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual se determinó a su cargo el crédito fiscal por la cantidad de

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

por concepto del Impuesto Sobre Nómina correspondiente a los ejercicios comprendidos del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y 01 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2019; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de

notificaciones el ubicado en **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) e i) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/262/VIII/2022.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-61/2021.
RECURRENTE: INMUEBLES CORA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Cancún, Quintana Roo, a 12 de agosto 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV y último párrafo, 22 párrafo primero, fracción III y el 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se procede a la **admisión y substanciación del recurso de referencia**, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de la Resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo identificado como RECURSO DE REVOCACIÓN RR-61/2021 y el expediente administrativo número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** remitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se admiten con fundamento en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se valoran de conformidad a dicho numeral, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Mediante oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 10 de julio 2019, notificado el 17 de julio de 2019, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, solicita datos y documentos a la contribuyente "INMUEBLES CORA, S.A DE C.V".

SEGUNDO. - Mediante oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 16 de agosto 2019, notificado el 23 de agosto de 2019, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, realiza la segunda solicitud de datos y documentos a la contribuyente "INMUEBLES CORA, S.A DE C.V".

TERCERO. - Mediante oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 05 de diciembre 2019, notificado el 10 de diciembre de 2019, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, realiza la tercera solicitud de datos y documentos a la contribuyente "INMUEBLES CORA, S.A DE C.V".

CUARTO. - Mediante oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 16 de octubre 2020, notificado el 23 de octubre de 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración



SEFIPLAN SATQ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/262/VIII/2022.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-61/2021.

RECURRENTE: INMUEBLES CORA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cancún, Quintana Roo, a 12 de agosto 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

Tributaria del Estado de Quintana Roo, emite Oficio de Observaciones determinadas a la contribuyente "INMUEBLES CORA, S.A DE C.V".

QUINTO. - Mediante oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 20 de mayo 2021, notificado el 27 de mayo de 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emite Crédito Fiscal determinado a la contribuyente "INMUEBLES CORA, S.A DE C.V".

Por lo que, una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS** bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de referencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) e i) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 7 primer párrafo, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV 22 párrafo primero fracción III y el 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - En relación con el **AGRAVIO PRIMERO** mediante el cual la recurrente manifiesta que la resolución impugnada viola lo establecido en el artículo 16 Constitucional, mismo que exige que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, debe mencionar los preceptos de orden adjetivo, sustantivo y competencial que resulten aplicables al caso y que encuadren dentro de la hipótesis normativa.

Primeramente, señala que la revisión del Impuesto Sobre Nómina fue ordenada por el director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quien no funda su competencia, pues los preceptos invocados de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el Reglamento interior no le otorgan las facultades para emitir actos de esta naturaleza.



SEFIPLAN SATQ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/262/VIII/2022.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-61/2021.

RECURRENTE: INMUEBLES CORA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cancún, Quintana Roo, a 12 de agosto 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

En la misma línea, señala que los artículos mencionados del Código Fiscal del Estado como lo son el artículo 27 primer párrafo fracción XVII inciso b, así como Primero y Único Transitorio son insuficientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre Nómina.

Así mismo, la recurrente infiere que la sola mención de los artículos de la Ley de Impuestos sobre Nómina del Estado de Quintana Roo, que establecen la obligación de pagar dicho impuesto, resultan insuficientes para cumplir con la exigencia Constitucional de la debida fundamentación y motivación, afirma que existen otros dispositivos que regulan la obligación de pago y del cumplimiento de obligaciones formales.

Aunado a lo anterior la recurrente expresa que falto invocar el artículo 7 referente a la época de pago, el artículo 8 que se refiere a la tasa, el artículo 12 fracción III que se refiere a la obligación de conservar la documentación, el artículo 14 que hace referencia a la obligación de retener el impuesto y enterarlo ante la secretaria, el 15 que se refiere a la obligación de presentar aviso de inscripción y el artículo 16 quater, que se refiere a las obligaciones que tiene el retenedor.

Ahora bien, de lo expuesto por la recurrente "**INMUEBLES CORA, S.A DE C.V**" en el agravio que se analiza, es de considerarse como **INOPERANTE**, y se dice lo anterior en virtud de que la recurrente no dilucida razonamiento lógico jurídico con el cual exprese que etapa del procedimiento de fiscalización considera que le causa alguna afectación; pues en principio hace mención de la resolución y en los siguientes párrafos hace alusión a una orden de visita, aclarando en este momento que no existe una orden de visita, pues la recurrente se encuentra bajo las facultades de comprobación consistentes en una revisión de gabinete, misma que inicia con la solicitud de información y documentación.

En este tenor, y en el supuesto de que la recurrente se encuentre haciendo mención de la primera solicitud de información con número de oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 10 de julio de 2019, la misma señala una serie de artículos, pero no expresa de forma clara el agravio o la afectación que los mismo le causan, como ya se había dicho, no dilucida razonamiento lógico jurídico que exprese la afectación causada por la autoridad fiscalizadora.

Es de destacar que el sentido de la causa de pedir, de ninguna manera implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que recurren.



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/262/VIII/2022.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-61/2021.

RECURRENTE: INMUEBLES CORA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cancún, Quintana Roo, a 12 de agosto 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"*

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio.

Para dar sustento a lo anterior, se procede a transcribir la siguiente Jurisprudencia;

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

TERCERO. – En relación con el **AGRAVIO SEGUNDO**, en el que medularmente la recurrente manifiesta, que la liquidación viola el artículo 16 Constitucional, por carecer de la debida fundamentación y motivación por provenir de un procedimiento viciado de nulidad.

Afirmando que de acuerdo con el artículo 47 del Código Fiscal del Estado, las revisiones deberán durar un plazo máximo de 9 meses, contados a partir de que se notifica el oficio con que se inician las facultades de comprobación de la autoridad y concluirá cuando se notifique el oficio de observaciones. Así mismo, la recurrente asevera que dicho plazo se excedió, pues ella se enteró de la existencia de un oficio



SEFIPLAN SATQ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/262/VIII/2022.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-61/2021.

RECURRENTE: INMUEBLES CORA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cancún, Quintana Roo, a 12 de agosto 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"*

de observaciones hasta que le fue notificado el crédito fiscal, aseverando que la autoridad excedió el plazo que establece la ley para culminar la revisión.

Ahora bien, del análisis que esta autoridad realiza tanto a lo argumentado por la recurrente, así como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de "**INMUEBLES CORA, S.A DE C.V**"; resulta que su dicho es **EQUIVOCO E INFUNDADO**, pues la autoridad fiscalizadora cuenta con un plazo máximo de **12 meses** para concluir con la revisión de los documentos solicitados, contados a partir de que se le notificó al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad, consistentes en una Revisión de Gabinete, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 44-A, primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mismo que se transcribe para mayor precisión, y no 9 meses, como lo señala la recurrente.

TÍTULO TERCERO

De las Autoridades Fiscales Facultades y Obligaciones

ARTÍCULO 44-A.- Las Autoridades deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o **la revisión de la contabilidad** de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses**, contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(...)

Aunado a lo anterior, es de precisar que contrario a su dicho, si tuvo conocimiento del oficio de observaciones considerablemente antes de que le fuera notificado el oficio mediante el cual se le informara de la determinación del crédito fiscal, esto en base a las constancias de notificación que forman parte de los antecedentes con los que cuenta esta autoridad resolutora, en los cuales se puede observar que la autoridad fiscalizadora cumplió en todo momento con las formalidades de notificación establecidos en los artículos 126 párrafo primero, fracción II inciso A, 127 y 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que a la letra dicen:

CAPÍTULO II

De las Notificaciones

ARTÍCULO 126.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

II. A los particulares:

A. Personalmente

(...)

ARTÍCULO 127. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se



SEFIPLAN SATQ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/262/VIII/2022.

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-61/2021.
RECURRENTE: INMUEBLES CORA, S.A. DE C.V."**

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cancún, Quintana Roo, a 12 de agosto 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que esta se efectuó, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

ARTÍCULO 129. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y en caso de que no sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará por estrados.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por estrados.

(...)

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, en los antecedentes que integran el expediente administrativo a nombre de la recurrente, se encuentra el citatorio de fecha 22 de octubre de 2020, mismo que fue entregado a la **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en su calidad de auxiliar contable de la recurrente, quien comunico que el Representante legal de "INMUEBLES CORA, S.A DE C.V", no se encontraba presente, en secuela, se le dejo dicho citatorio, para que, por su conducto, lo hiciera del conocimiento del representante legal, a efecto de que el mismo se pudiera encontrar presente en el domicilio fiscal, el día 23 de octubre de 2020, para que estuviera en posibilidad de notificarle el oficio donde se dan a conocer las observaciones determinadas como resultado de la revisión de gabinete número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** a la cual estuvo sujeto.

Posteriormente, el día 23 de octubre de 2020, el C. JOSUE SAUL CASTILLO HERNANDEZ en su calidad de notificador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, quien se constituyó de nueva cuenta en el domicilio fiscal de la recurrente, como se había establecido en el citatorio precedente, procedió a desarrollar la diligencia de notificación con el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** quien se identificó como el Representante Legal de la moral "INMUEBLES CORA, S.A DE C.V", quien personalmente recibió oficio de observaciones número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/262/VIII/2022.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-61/2021.

RECURRENTE: INMUEBLES CORA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cancún, Quintana Roo, a 12 de agosto 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 16 de octubre de 2020, como se puede apreciar en la imagen que más adelante se inserta.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Como se puede apreciar, la hoy recurrente si tuvo pleno conocimiento del Oficio de Observaciones de fecha 16 de octubre del 2020, desde el 23 de octubre de 2020, y no hasta la fecha en que se le notifico el oficio en donde se determina crédito fiscal como ella afirma, por tanto, se insiste que su argumento es EQUIVOCO E INFUNDADO.

CUARTO. – En relación con el **AGRAVIO TERCERO**, la recurrente expresa que la liquidación viola lo establecido en el artículo 16 Constitucional, al carecer de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad fundamenta en el artículo 16 bis del Impuesto Sobre Nómina y artículo 16 quater, así como en el artículo 26 B, 52 Ter, artículo 53 bis del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, los cuales no fueron invocados en la orden de visita, y que se refieren a la posibilidad de usar los estados de cuenta bancarios y otros documentos para conocer la información del contribuyente.

De lo antes versado por el recurrente, resulta que el presente agravio es **INOPERANTE**, pues, no expone razonamientos lógicos jurídicos que expresen por qué estima ilegales los actos que se encuentra recurriendo, ni expresa por qué estos no se encuentran fundados ni motivados, ni desarrolla la violación o el agravio que considera se le causo.

En ese sentido, y como ya se había mencionado con anterioridad, el sentido de la causa de pedir de ninguna manera implica que los recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que recurren.

Para dar sustento a lo antes versado, se insertan las siguientes Jurisprudencias;

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO
LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE**



SEFIPLAN SATQ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/262/VIII/2022.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-61/2021.

RECURRENTE: INMUEBLES CORA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cancún, Quintana Roo, a 12 de agosto 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"*

SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y



SEFIPLAN SATQ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/262/VIII/2022.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-61/2021.

RECURRENTE: INMUEBLES CORA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cancún, Quintana Roo, a 12 de agosto 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe entenderse como **INOPERANTE**, sin que sea dable entrar a su estudio.

QUINTO. - En relación con el **AGRAVIO CUARTO**, la recurrente menciona que en la página 9 de la resolución que se recurre, acredita la razón por la cual no cubrió el Impuesto sobre Nómina, con el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa "WOSI PLAYA ADMINISTRADORA, S.A DE C.V", quien según le suministraba el personal, señala que la autoridad fiscalizadora no valora esa prueba, ni explica por qué razón si estaba obligada a cubrir el Impuesto Sobre Nómina cuando a quien correspondía cubrirlo era a la prestadora de servicios.

Del análisis de los antecedentes que integran el expediente administrativo a nombre de la recurrente, se desprende que su dicho es **INFUNDADO**, pues el oficio por el cual la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, le determina un crédito fiscal, con numero de oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 20 de mayo de 2021, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, toda vez que, la autoridad fiscalizadora en todo momento fue clara acerca del motivo por el cual esta recurrente si tiene la obligación de retener y enterar el Impuesto Sobre Nómina por la prestación de servicios, esto de conformidad con las disposiciones fiscales Estatales, como se puede apreciar del texto contenido en el oficio por medio del cual se determina crédito fiscal, mismo que se inserta:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo



SEFIPLAN SATQ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/262/VIII/2022.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-61/2021.

RECURRENTE: INMUEBLES CORA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cancún, Quintana Roo, a 12 de agosto 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

Para mayor claridad se transcriben los artículos 4 segundo párrafo y 16 BIS primer párrafo, fracción I y II de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado;

Artículo 4. Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliada dentro o fuera del territorio del Estado.

(...)

CAPÍTULO II

De las Retenciones por Prestación de Servicios

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

- I. **Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley** y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y
- II. **Declarar y enterar el impuesto retenido**, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Como se puede apreciar, la recurrente se encontraba contratando a la prestadora de servicios "WOSI PLAYA ADMINISTRADORA, S.A DE C.V", con la que contrato las contraprestaciones por diversos conceptos relacionados con el suministro de personal, mismas que son erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dentro del territorio del Estado, pero sigue siendo obligación de la recurrente "**INMUEBLES CORA, S.A DE C.V**" retener y enterar el Impuesto Sobre Nóminas causado por la prestación de Servicios, por los ejercicios de 2017, 2018 y los meses de enero a mayo de 2019.

Derivado de lo anterior, se colige que el oficio que contiene el crédito fiscal a cargo de la recurrente, cumplido a cabalidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal del Estado, encontrándose debidamente fundado y motivado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 124 primer párrafo y 125, fracción II, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que se transcriben para mayor precisión, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 124.- La resolución del recurso, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 125.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:



SEFIPLAN SATQ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/262/VIII/2022.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-61/2021.

RECURRENTE: INMUEBLES CORA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cancún, Quintana Roo, a 12 de agosto 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

II. Confirmar el acto impugnado;

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 20 de mayo de 2021, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual se determinó a su cargo el crédito fiscal por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, por concepto del Impuesto Sobre Nómina correspondiente los ejercicios comprendidos del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y 01 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2019.

SEGUNDO. - Acorde a lo previsto en el artículo 135 tercer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos del artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

ATENTAMENTE
EL SUBDIRECTOR JURÍDICO ZONA NORTE
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JOSÉ VIRGILIO ZELAYA ESPINOSA.



SEFIPLAN SATQ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/262/VIII/2022.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-61/2021.

RECURRENTE: INMUEBLES CORA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cancún, Quintana Roo, a 12 de agosto 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"*

C.C.P.- Lic. Eddie Armando Onfiveros Llanos, Director Estatal de Auditoría Fiscal.

C.C.P.- Minutario.

LNH/JAAC/JVZE/VVT/HBRH.

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.